

dre suyo, y que, por lo mismo, le deben cumplida reverencia, grande honor y profunda sumisión, y la asistencia que les toque en las funciones pontificales; sin murmurar jamás de las disposiciones que para el gobierno de la Iglesia diere; debiendo ser, por el contrario, los más adictos defensores de su ilustre persona y los cooperadores más constantes de su ministerio pastoral.

Art. 118. Además de los deberes que para con su Prelado tienen los Capitulares, cumplan eficazmente con los que les impone su propio oficio con relación al Coro y con relación al Cuerpo cuyos miembros son. Por tanto:

a). Sean asiduos y constantes en asistir al Coro, sin salirse á la hora de la Misa, que es el principal de los Divinos Oficios, de tal manera que las Horas Canónicas sean como una preparación para ella [Herdt, *Prax. Capitularis*, Cap. XVII, § I], y teniendo en cuenta lo que sobre el particular se previene en la Cartilla de Coro [Arts. 310 etc.].

b). Concurran á las sesiones capitulares, y en ellas, lo mismo que en el Coro, observen fielmente las prescripciones y reglas que se den en los Estatutos y en la Cartilla.

c). Desempeñen de buena voluntad, y con cuidadoso esmero, los encargos y comisiones que del Cabildo recibieren.

d). Guarden religiosamente el sigilo capitular, no olvidando que á él se comprometieron bajo de juramento; y si bien el secreto no obligue cuando la resolución tomada en Cabildo forzosamente tenga que hacerse pública, sin embargo, jamás revelen aquellas cosas, sean substanciales, sean accidentales, que de algún modo puedan acarrear perjuicio ó daño á la Iglesia, á la Corporación ó á alguno de sus miembros.

Art. 119. Siempre que, independientemente de lo que se previno sobre Coadjutoría, por algún motivo se hallaren impedidos algunos para desempeñar su encargo, pongan un substituto, en lo que lo permitan los Estatutos ó la Cartilla, de acuerdo con el Sr. Presidente y previo aviso al Apuntador; y si el impedimento hubiere de prolongarse por tiempo considerable, el Cabildo sea el que resuelva el asunto.

Art. 120. No satisfagan á su cargo, ni ganen las distribuciones, los Beneficiados que no canten en voz alta en el Coro, no obstante cualquiera costumbre contraria. [Herdt, *P. P.*, Cap. XXVI, § 6; Bouix, *De Capit.*, P. 3., Cap. 4, § 6].

Sub-Título II.

DE LA ACCION EN ESPECIAL DEL CABILDO.

CAPITULO I.

De las atribuciones del Cabildo en cuanto al Coro.

PARRAFO I.

De la obligación en general de los Capitulares de asistir al Coro.

Art. 121. Diariamente, á mañana y tarde, mientras no estén legítimamente impedidos ó exentos [Conc. Trid., Ses. XXIV, Cap. XII, *De Reformat.*], tengan obligación, por el derecho y en conciencia, todos y cada uno de los Capitulares, de asistir al Coro á las horas determinadas, para celebrar allí en común todos los Divinos Oficios y para desempeñar además las cargas particulares que, según su Estalación y conforme á los turnos, les vayan correspondiendo, de conformidad con lo que minuciosamente se dispone sobre el asunto en la Cartilla [Art. 352 etc.] y bajo las penas allí establecidas [Art. 407]. Mas sobre exenciones en esta materia téngase presente lo que sigue:

PARRAFO II.

De las causas que eximirán de la residencia y asistencia al Coro, y especialmente del *Patitur* y de las Vacaciones.

SUB-PARRAFO I.

De las causas generales que han de excusar á los Capitulares de la residencia y asistencia al Coro.

Art. 122. Estén en lo general excusados de asistencia

y residencia: 1.º Los Capitulares enfermos, como después se expresa (Art. 316, 3º), los cuales ganen tanto los frutos de la Prebenda como las distribuciones, aun las extraordinarias, á no ser que en la fundación se expresare otra cosa con relación á éstas. 2.º Los que gocen de vacaciones, en los términos en que adelante se detalla (Art. 141 etc.). 3.º Los dos Capitulares que el Prelado ocu- pare en su servicio, conforme al Concilio de Trento. 4.º Los que recibieren comisión del Cabildo que se tu- viere que desempeñar fuera de la ciudad. 5.º Final- mente, todos los que, á juicio del Prelado, estuvieren com- prendidos en la siguiente regla dada por el Tridentino: *Christiana Charitas, urgens necessitas, debita obedientia ac evidens Ecclesiae vel Reipublicae utilitas.* (Herdt, *Praxis Capit.*, Cap. XVII, § 10; Concil. Trident. Sess. XXIII, Cap. 1.,º *De Reform.*).

Art. 123. En lo general estén dispensados de la asis- tencia al Coro: 1.º El Vicario Capitular, mientras du- re el tiempo de su encargo. 2.º El Teologal, el Peni- tenciario y el Doctoral, en los casos expresados en los res- pectivos lugares de la Cartilla. (Arts. 327, 328 y 330). 3.º El Vicario General, y el Secretario de la Mitra, cuan- do á la hora de Coro tuvieren importantes negocios que no puedan diferir. 4.º Los que reciban comisión es- pecial del Prelado ó del Cabildo para ejecutar algún tra- bajo que no puedan hacer á otra hora que á las del Coro sin grande incomodidad. 5.º El Clavero y el Hacedor, á las horas que se expresan en la Cartilla. (Art. 331). 6.º Finalmente, los Diputados del Seminario y aque- llos de que se hará mención al tratar de las vacaciones.

Art. 124. Mas de los exceptuados, unos ganen junta- mente con los frutos de la Prebenda también las distri- buciones, contándose entre ellos los enfermos y los com- prendidos en los núms. 4.º y 5.º del Art. 122 y 2.,º 4.º y 5.º del Art. 123; y otros tan solamente los frutos de la Prebenda, sin las distribuciones, permaneciendo á este género los mencionados en los núms. 2.º y 3.º del Art. 122 y 1.,º 3.º y 6.º del Art. 123), conforme á la doctrina común de los Autores. (Véase á Herdt, *Praxis*

Capitularis, Cap. XXX, § 9, y á Bouix, *De Capitulis*, P. III, Cap. II, § III).

Art. 125. Sobre exención del Coro, del septuagenario, del ciego, del que esté cegando, y del sordo, así como sobre los demás puntos relativos á las exenciones de este género, véase lo que enseñan los mismos Autores. [Herdt, *Prax. Capitul.*, Cap. XXVIII, § 10, VII, 2.,º 3.º y 4.;º Bouix, *De Capitulis*, P. III, Cap. III, § III].

SUB-PARRAFO II.

Del *Patitur* de los Capitulares.

Art 126. Siendo la enfermedad, según lo dicho antes, [Art. 122], una de las causas canónicas [Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. XXVIII, § 10] por las cuales quedan excu- sados de la asistencia á los Divinos Oficios, y aun de la residencia en la ciudad, cuando fuere necesario, los Sres. Capitulares; en este sentido se la denominará *Patitur*.

Art. 127. Haya dos clases de *Patitur*: cerrado y abier- to, llamándose *Patitur cerrado* la enfermedad que prive al Capitular de salir de su domicilio; y *Patitur abierto* la enfermedad que, impidiendo el Capitular desempeñar las funciones del Coro en la Catedral ú otras iguales ó equi- valentes, por lo que hace al vigor y esfuerzos necesarios pa- ra ejercerlas, en otros templos, sin embargo permita ó aun exija al valetudinario salir de su casa.

Art. 128. Las disposiciones que hayan de regir sobre la materia, sean las siguientes:

[A]. DEL PATITUR CERRADO.

Art. 129. Cuando algún Capitular se enfermase de mo- do de tener que estar en su domicilio, hágalo saber al Presidente del Coro ó al Padre Apuntador, para que en su respectiva plana se le anote *Patitur*.

Art. 130. Mas de tal manera el Capitular guarde el *Patitur* dentro de su casa, que la primera salida que haga sea á esta Santa Iglesia Catedral, vía recta, entrando en ella á hacer oración, ante algún Sr. Capitular ó el Padre Apuntador, Sacristán Mayor ó Menor, y si estas personas no estuvieren presentes, ponga por testigos á otras dos

personas, de suerte que pueda acreditar el hecho ante el P. Apuntador, para que le anote la quiebra del *Patitur*.

Art. 131. Al Capitular que estando de *Patitur* de este género se le averiguare haber ido á otra parte primero que á la Iglesia Catedral, castíguesele con perder las horas que así había ganado mientras estuvo de *Patitur*, con otras tantas más, que ganen los que hubieren asistido á ellas.

Art. 132. Mas la pena anterior no tenga lugar cuando las circunstancias de la enfermedad permitieren al Sr. enfermo cumplir con el precepto de la Misa en día festivo, ora oyéndola, ora diciéndola, en otra Iglesia más inmediata á su casa, por no poder caminar hasta esta Santa Iglesia, así como si tuviere que socorrer con los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Extremaunción á algún enfermo de gravedad y urgente necesidad, á juicio del mismo Capitular; pero no podrá hacer otra cosa alguna diversa de los expresados objetos: sobre lo que se les carga á todos la conciencia.

Art. 133. Si algún Capitular saliere de esta ciudad en uso de sus licencias y le sobreviniere alguna enfermedad cierta y notoria, mostrando testimonio del Cura, Médico ú otra persona autorizada que certifique constarle de vista y ciencia cierta la enfermedad, anótesele *Patitur*; mas desde la hora en que saliere de aquel lugar, si pasare á otro, tome ya licencias, á no ser que se vuelva todavía enfermo á esta ciudad, en cuyo caso, constandingo, se le considerará como de *Patitur*, guardándolo en su casa, conforme se ha dicho en los Artículos anteriores.

Art. 134. Ningún Capitular que esté presente en el Coro ó en otra parte, pueda encargar al Apuntador que le anote *Patitur* por la mañana para en la tarde ni al contrario, ni el Apuntador se lo anote. Y si de esa manera se le hubiere apuntado y hubiere hecho uso del *Patitur*, sea multado por el Sr. Presidente, en los emolumentos de todas las horas que hubiere aprovechado con dicho *Patitur*; mas si, estando actualmente presente en la misma Iglesia, le sobreviniere al Capitular algún accidente ó enfermedad y ésto lo insinuare al Apuntador, válidamente anótesele *Patitur*.

[B]. DEL PATITUR ABIERTO.

Art. 135. Cuando la enfermedad del Capitular, como ya se indicó, fuere tal que, para atenderla debidamente, se necesite de ejercicio, variación de atmósfera, temperamento ú otra circunstancia que exija salir de casa; ó si después de haber estado el enfermo dentro de su domicilio, convalecido de la enfermedad, para mejorar su salud, necesitare *Patitur abierto*, presente certificado de Profesor de Medicina aprobado, en que se exprese la causa por la cual sea necesario que se le conceda el referido *Patitur*.

Art. 136. Mas el *Patitur abierto* pueda ser total ó parcial. Cuando el Capitular enfermo no estuviere capaz de llenar con regularidad ninguna parte de las funciones que en virtud de su cargo le correspondan, el *Patitur* sea *total*, quedando completamente exento de la obligación de asistir al Coro, si bien con libertad de ocupar en él su lugar, alguna que otra vez, á la hora de los Divinos Oficios [S. R. C., 12 Jun. 1627], sin que se entienda que por esa asistencia quiebra el *Patitur* mientras no lo notifique así.

Art. 137. Mas esta disposición debe entenderse quedando á salvo las limitaciones y salvedades que resultan de lo preceptuado en la Sagrada Liturgia y que sean exigidas por el orden y decoro que debe observarse en todas las ceremonias y asistencias.

Art. 138. El certificado del Facultativo, en el caso del *Patitur abierto*, será entregado al Presidente, quien dará cuenta con él al Cabildo en la primera sesión ordinaria; y el *Patitur* empezaráse á contar desde su presentación.

Art. 139. De ordinario, este *Patitur* no se entienda más allá del término de dos meses; cumplido el cual, si la enfermedad continuare, el Cabildo, en sesión ordinaria, resolverá si se dispensa ó no la renovación del certificado correspondiente.

Art. 140. Si el Capitular estando sano, y por otra parte no excusado, no acostumbrare ir á Coro, ó faltare frecuentemente, no le valga la enfermedad, aun cuando sea verdadera y grave, para el efecto de hacer suyos los frutos de su Prebenda; sino que en tal caso anótense al Capitular enfermo, días de vacaciones, si los tuviere hábiles. (Be-

nedicto XIV, *Inst.*, C. VII, § VIII; S. C. C., 6 Febr. 1627).

SUB-PARRAFO III.

De las Vacaciones y otras Licencias de los Capitulares.

Art. 141. Los Capitulares de esta Santa Iglesia Catedral puedan disponer anualmente solo de noventa días de vacaciones, en cualquier tiempo del año, menos en la Cuaresma y en el Adviento. (Concil. Plen. Lat.-Amer., 232).

Art. 142. En el arbitrio de cada uno esté tomar tal descanso ó continuadamente ó á intervalos, y sea ó por días ó por horas, teniendo empero en consideración las prescripciones de la ley de la residencia y asistencia (según las cuales quien esté en vacaciones no gane lo que se llama *las distribuciones*), y las que en otra parte se indican. (Art. 146).

Art. 143. Simultáneamente no puedan tomar licencias ó vacaciones más Capitulares que los que formen la tercera parte de los que deban estar presentes ó considerarse canónicamente con ese carácter, llevando punto los que contravinieren á esta disposición.

Art. 144. Si se encontrare enfermo, ó absolutamente impedido para asistir, un número considerable de Capitulares, los restantes dejen sus vacaciones para tiempo más oportuno, á fin de que no sufra grandemente el servicio de la Iglesia, ni recaiga en muy pocos el peso del trabajo. (S. C. C., 12 de Julio de 1631; Benedicto XIV, *Instits.*, 107, § 6.º).

Art. 145. El Presidente de Coro no permita que alguien tome vacaciones ó continúe en ellas cuando por circunstancias excepcionales fuere necesaria su presencia en el Coro.

Art. 146. Nadie salga de la ciudad en los días de punto, ó de turno para él, sin previo aviso al Sr. Presidente; y en caso de ausentarse de la Arquidiócesis, además de avisar al Presidente del Cabildo, pida licencia á la S. Mitra, á la cual solo tendrá que dar aviso cuando salga de la ciudad á lugar que no esté inmediato á la misma. (S. C., 9 de Mayo de 1626; Benedicto XIV, lugar citado).

Art. 147. Además de las vacaciones dichas, se conceden cada año á los Capitulares los días que ocuparen en tomar los ejercicios espirituales, no siendo éstos en Adviento ni en Cuaresma.

Art. 148. A los Sres. que estuvieren de servicio de altar, téngaseles como presentes al Coro, si fueren Acompañantes, en las Horas que precedan y sigan inmediatamente á la Misa, de la manera que se expresa en la Cartilla de Coro (Art. 323), y si fueren Celebrantes, en todas las que correspondan á esa mañana, pero tratándose de las Vísperas, cuando se digan por la mañana, gáñenlas (los mismos Celebrantes) con solo presentarse en el Coro, según se dice en la Cartilla (Art. 322); pero no las lucrarán si no asistieren á Completas en la tarde.

Art. 149. En los Maitines solemnes, como consecuencia de lo mandado por el Concilio Plenario Latino-Americano (234), no quede dispensado nadie de la asistencia á un Nocturno, por causa de tomar alimento; mas á la par obsérvense estrictamente las disposiciones de la Iglesia sobre Música Coral, según las cuales, si queda prohibida toda Música Litúrgica que alargue demasiado los Divinos Oficios, tratándose de las Vísperas y la Misa, con más razón la que haya de emplearse en los Maitines.

ARTICULO III.

De la obligación general de los Capitulares de desempeñar los turnos en los Divinos Oficios.

Art. 150. Sobre los turnos de los Capitulares en el desempeño de los Divinos Oficios, y especialmente de las Misas en esta Catedral, obsérvense lo que se prescribe en la Cartilla de Coro. (Arts. 352 etc.).

Art. 151. En los referidos turnos los Capitulares, en lo general, desempeñen sus respectivos oficios, personalmente, y no por medio de substitutos. (Concil. Trid., Sess. XXIV, Cap. 12).

Art. 152. Puedan, sin embargo, substituirse mutuamente unos á otros los Capitulares pertenecientes á la

misma Estalación, no siendo esto frecuentemente, y con tal que el substituyente y el substituto se encuentren dentro de la ciudad y no estén obligados á idéntico servicio. Bouix, *De Capitulis*, Pars. III, Cap. II, § 7].

Art. 153. Cuando, por necesidad, Eclesiásticos que no sean Canónigos Coadjutores tengan que suplir á los Capitulares, los suplentes desígnense de entre el Clero Capitular. (Bouix, *ibid*).

Art. 154. En la suplencia de los Capitulares á que se refiere el Art. anterior, las dotaciones con que se remunere á los Suplentes cúbranse de las posturas de los suplidos, y el excedente respectivo, cuando lo hubiere, aplíquese á la Fábrica ó á fines piadosos, á voluntad del Prelado, si se tratare de distribuciones extraordinarias, y á los interesados, en el caso de que las distribuciones fueren las extraordinarias, de conformidad con las reglas generales de esta materia tanto en lo que ve á distribuciones como en lo relativo á puntos ó multas. (Bouix, *De Capitulis*, Pars III, Cap. II, § 11).

CAPITULO II.

De la acción del Cabildo en cuanto al régimen de la Catedral

Art. 155. El Cabildo, por la naturaleza misma de su institución, rija y administre la Iglesia Catedral, con obligación estricta, como Depositario, Custodio y Administrador nato que es de la misma Iglesia. (Bouix, *De Capitulis*, Pars. IV, Cap. VIII; *ibid.*, Cap. IV, § 2.)

Art. 156. Toque por lo mismo á la Corporación cuidar, fomentar y aplicar á su objeto los bienes de esta Santa Iglesia.

Art. 157. Mas en el régimen y administración de la Catedral nada pueda el Cabildo establecer ni modificar sin el consentimiento del Prelado.

Art. 158. Dicho régimen y administración la Corporación desempeñelos tanto por medio de sus Vicegerentes,

ya Empleados, ya Comisionados, como por sus acuerdos colectivos, como en seguida se expresa.

PARRAFO I.

De la acción del Cabildo por medio de sus Vicegerentes.

Art. 159. De los Vicegerentes del Cabildo unos tengan á su cargo las Oficinas; otros, la dirección de las Asociaciones Anexas á la Iglesia; y otros, los demás Oficios y Comisiones.

SUB-PARRAFO I.

De los Oficinistas de la Catedral.

Art. 160. Siendo las Oficinas de esta Santa Iglesia la Secretaria del Cabildo, la Dirección General de Diezmos ó Haceduría, la Clavería con la Mayordomía de Gruesa y de Fábrica, y la Contaduría con la Revisoría, los Oficinistas de la Catedral sean:

1.º Un Secretario de Cabildo, con dos Oficiales que lleven los nombres de "Oficial Primero" y "Oficial Segundo."

2.º Un Clavero, á quien esté subordinado un Mayordomo de Gruesa y de Fábrica ayudado por un Tenedor de Libros y un Escribiente y Contador de Moneda.

3.º Un Contador, que también sea Revisor.

Art. 161. De todos estos Oficinistas, que el Cabildo nombrará y que tendrán el carácter de permanentes, sean precisamente Capitulares, con sus respectivos Suplentes, el Hacedor y el Clavero, cuyos Oficios cada año, en la 1.ª sesión plenaria de Enero, entren en la Renovación, y Eclesiástico el Secretario; pudiendo los otros cargos darse á Eclesiásticos ó á seglares, menos el de Contador de Moneda, que se ha de conferir á un seglar.

Art. 162. Para los nombramientos de Hacedores y Claveros haya además la intervención ó la ratificación del Prelado; y su consentimiento, para los de Mayordomo de Gruesa y de Fábrica, de Contador, de Secretario y demás que recaigan en Eclesiásticos.